



Cuenta. El Secretario General, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el oficio CQDPCE/1393/2023 y anexos, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de noviembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/36/2023

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia **definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **sobresee** el presente Recurso de Apelación, al haber surgido un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya emitió los autos de admisión y medidas cautelares de la queja interpuesta por el partido actor el diez de octubre pasado.

¹ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

ÍNDICE

Glosario.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. OFICIO DE CUENTA	3
4. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE MATERIA	4
5. RESOLUTIVO.....	7

Glosario

<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>PRI o partido actor</i>	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre, la Presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.



1.2 Queja. El diez de octubre, el *PRI* presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escrito de queja en contra del Diputado local Luis Alfonso Silva Romo por infracciones a la normativa electoral.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la probable vulneración a la normativa electoral de la *Comisión de Quejas* en el trámite de una queja interpuesta en el desarrollo del actual proceso electoral respecto de propaganda electoral indebida, por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso actual, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

3. OFICIO DE CUENTA

Se da cuenta con el oficio CQDPCE/1393/2023 y anexos, signado por la Secretaria Técnica de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, mediante el cual informa a este Tribunal que el pasado seis de noviembre, emitió el acuerdo de reencauzamiento y admisión del Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de la queja interpuesta por el *partido actor* el diez de octubre pasado.

Para lo cual, remitió las constancias con las cuales acredita su dicho, así como las constancias de notificación al *partido actor*.

En consecuencia, se ordena glosar tales constancias a los autos para los efectos legales correspondientes y se tiene a dicha autoridad informando lo conducente, cuyo análisis se efectuará en considerandos subsecuentes.

4. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE MATERIA

Este Tribunal Electoral considera que se debe **sobreseer** el presente recurso, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*.

El texto del artículo citado establece la causal de sobreseimiento, misma que contiene los dos elementos siguientes:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por



tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir³.

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

La pretensión última del partido actor es que se declaren fundados sus planteamientos relativos a las omisiones que atribuye a la *Comisión de Quejas y Denuncias* consistente en la omisión de dictar el auto de admisión de la queja interpuesta el diez de octubre pasado, así como el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Para alcanzar tal pretensión el *PRI* expone, esencialmente, lo siguiente:

³ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

- I. La omisión de instruir el Procedimiento Especial Sancionador, de dictar el acuerdo de radicación y admisión, pues considera que con ello se vulnera el acceso a la tutela judicial efectiva.
- II. La omisión del dictado de medidas cautelares solicitadas desde la presentación de la queja, lo que considera vulnera el principio de legalidad.

Lo anterior porque señala que a la fecha han transcurrido 14 días sin que se emita el acuerdo de radicación o desechamiento de la queja.

Además, sostiene que no se ha radicado el expediente y la responsable no ha realizado diligencias, ni ordenado las certificaciones de la publicidad denunciada.

Finalmente, sostiene que la responsable ha sido omisa en dictar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Jurisdiccional se tiene por actualizado un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente recurso, pues del expediente se constata que la responsable emitió un pronunciamiento respecto al dictado de medidas cautelares; asimismo, que a la fecha de la resolución del presente asunto, ya emitió el acuerdo de reencauzamiento y admisión del Procedimiento Especial Sancionador que dio origen con la queja interpuesta por el partido actor el diez de octubre del presente año.

Se dice lo anterior pues obra en autos el acuerdo de veintisiete de octubre pasado, dictado por la responsable en el expediente CQDPCE/CA/67/2023⁴, del cual se desprende que la *Comisión de*

⁴ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 355 del expediente en que se actúa.



Quejas determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, mediante oficio CQDPCE/1393/2023 y anexos⁵, de seis de noviembre pasado, la responsable informó a este Tribunal que en esa fecha emitió el acuerdo de reencauzamiento y admisión del Procedimiento Especial Sancionador; y que en oficio CQDPCE/1390/2023, le fue notificada tal determinación al *partido actor*.

En ese sentido, si bien a la fecha de la interposición del presente recurso, la responsable no había efectuado un pronunciamiento del dictado de medidas cautelares, así como la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, lo cierto es que el veintisiete de octubre y seis de noviembre de la presente anualidad, emitió el pronunciamiento correspondiente a las medidas cautelares y admisión del procedimiento, por lo que se advierte que las omisiones reclamadas han dejado de existir.

De ahí que, al haber dejado de existir las omisiones reclamadas, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de apelación, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al partido actor, y mediante oficio a la autoridad responsable; así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación en términos de la presente sentencia.

⁵ Documentales que obran en autos en original a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁶; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁷ quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

6 De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

7 De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.